

**DERECHO AL TERRITORIO ANCESTRAL, RESTITUCIÓN
TERRITORIAL, OFICIALIZACIÓN DE LOS IDIOMAS DE LAS PRIMERAS
NACIONES, DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y A LA
GOBERNANZA; Y, LIBERTAD A LOS PRESOS POLÍTICOS MAPUCHE.**

(COMUNIDADES DE *TXAYTXAYKO MAPU*, NUEVA IMPERIAL)

comunidadindigenacheuquecoyfuchahuinca@gmail.com

+569 5023 4963 (Carla Santos)

PRESENTACIÓN:

Las comunidades autoconvocadas de *Txaytxayko Mapu*, junto al colectivo *Triür* y el concejal Alfredo Llafquen, se reunieron en sucesivos *fillke Txawün* “constituyentes” en la comuna de Nueva Imperial, dónde también se realizaron foros y exposiciones informativas respecto del trabajo de la Convención Constitucional, y específicamente, del proceso de presentación de “iniciativas constituyentes de pueblos originarios”, los días 12, 24, 28 y 31 de enero.

De estos encuentros se plantearía la necesidad de participar de este proceso y presentar iniciativas constituyentes en torno a demandas y problemáticas priorizadas entre los asistentes. También durante estos *nütxam* (conversaciones) se contaría con el apoyo y asesoramiento jurídico-constitucional de Claudia Quilaqueo (abogada) y Alexis Mathieu (egresado de Derecho).

Así, conjuntamente con la deliberación de los asistentes se elaborarán iniciativas que reflejarán las principales problemáticas que el pueblo-Nación Mapuche ha tenido con el Estado chileno.

Se considera, a la **autodeterminación** como uno de los principales principios y derechos inalienables que ostentamos como nación preexistente, que debiese quedar plasmada en una nueva Constitución.

En segundo lugar, se menciona la problemática de pérdida del idioma, el *mapuzugun*, proponiendo que sea declarado como oficial, junto al resto de los idiomas ancestrales de las naciones y pueblos preexistentes, acompañada de una enseñanza desde la primera infancia hasta la educación superior, entre otras recomendaciones.

Por otro lado, se manifiesta la problemática de exclusión de las personas mapuche en las instituciones representativas del Estado y la participación en la gobernanza del mismo. Por eso que, junto con solicitar establecer escaños reservados en los organismos políticos e institucionales colegiados, también existe la necesidad de dotar a la administración pública de personal funcionario que pertenezca a la nación Mapuche.

Por otra parte, el **Derecho al Territorio, la tierra, los espacios costeros-marinos, las aguas, los recursos naturales y bienes espirituales, y especialmente el derecho a la restitución territorial** es uno de los temas que cobra mayor relevancia en el transcurso de la discusión, sumado a la importancia de recuperar la soberanía alimentaria y la economía mapuche, todo lo cual conlleva al buen vivir como directriz para habitar en la *Mapu*.

Para esto, es necesario que el Estado restituya el territorio a las comunidades. Esto último, incluye principalmente a la actual propiedad destinada a la plantación forestal de pino y eucalipto, que **en base a los cuantiosos subsidios históricos entregados por el Estado, debe ser establecido un mecanismo de restitución especial sin compensación o indemnización.**

Por último, **se demanda unánimemente la libertad de todos y cada uno de los presos políticos mapuche.**

De esta manera, se da paso al levantamiento de propuestas de normas constitucionales, para concretar las iniciativas presentadas a continuación:

**INICIATIVA N° 1:
DERECHO A LA TIERRA Y EL TERRITORIO.**

PARA:

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

FUNDAMENTOS:

La reciprocidad de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado, con el territorio y el medio ambiente es objeto de una relación social y cosmológica, la naturaleza es convertida en una “prolongación del mundo familiar”, cuyas distinciones entre humanos, plantas y animales son mínimos o inexistentes (Descola 2004, 27). Por tanto, “[...] la distinción clásica entre Naturaleza y Cultura

no puede emplearse para explicar aspectos o ámbitos de cosmologías no-occidentales” (Viveiros de Castro 2004, 37), puesto que la relación con la tierra y demás elementos “constituye una relación intrínseca con ellos mismos y no como algo separado” (Calderón Gamboa 2012).

El territorio, para muchas naciones originarias, posee una valoración especial como parte de su espacio geográfico, social y simbólico, por el cual están ligadas su historia, dignidad, dinámica e identidad como pueblos. Es en las tierras ancestrales donde los pueblos encuentran el fundamento y origen de sus formas de vida, cosmovisiones y filosofías, de sus organizaciones y autoridades políticas, económicas, sociales, culturales y espirituales.

“La tierra y el territorio son dimensiones fundamentales del derecho del sujeto jurídico-político contenido en los pueblos y nacionalidades. Tienen el mismo estatus de la vida y la libertad en el caso del ciudadano moderno. [...] Está en una relación de totalidad con el hábitat –entendido por tal como el medio ambiente y los recursos contemplados en el suelo, subsuelo y aire– y establece vínculos, materiales e inmateriales de relacionamiento ancestral, donde se despliegan las culturas, instituciones, formas de organización y economías propias” (Chuji 2008, s/p).

En este sentido, debemos entender que “la protección medioambiental por parte de los pueblos indígenas está íntimamente ligada a la defensa de su tierra, así como al reconocimiento de su derecho a la misma y a la conservación de los recursos que en ella se encuentren [...]” (Gaona Pando 2013, 149), por ende, cualquier alteración produce un inevitable desequilibrio que afecta su desarrollo como naciones.

Para el caso de la nación *Mapuche*, **nuestro derecho al territorio, estuvo marcado por el despojo territorial, a través de la expoliación estatal y la usurpación privada, que significó la pérdida cercana al 95% del territorio** reconocido en los tratados internacionales suscritos con la Corona Española y el Estado de Chile.

Esta usurpación del territorio, derivada de la invasión y asimilación por parte de los nuevos Estados modernos que emergieron a principios del siglo XIX en América

Latina, se justificaron en los fundamentos de la propiedad privada occidental, siendo la base y motor del sistema económico de acumulación capitalista. Este tipo de propiedad posee un régimen legal propio, se encuentra muy desarrollada históricamente, es de carácter “absoluto (*erga omnes*), exclusivo y permanente” y tiene valores culturales determinados (García Hierro 2004, 279).

Este carácter absoluto de la propiedad, permitió en una primera instancia, la titulación de las tierras de los pueblos originarios, con la cual pudieron conseguir la protección de sus territorios dentro de los márgenes de los ordenamientos jurídicos occidentales. Empero, en la actualidad, “las tierras indígenas legitimadas durante estos años no lo son en cantidad y calidad aceptables. En muchas ocasiones no son territorios o hábitat integrales, sino tierras superficiales, archipiélagos comunitarios o espacios marginales” (García Hierro y Surrallés 2004, 9).

Tras el auge del fomento de la actividad forestal desde las décadas del 60’-70’, bajo la modalidad de plantaciones introducidas de pino y eucalipto, se han observado consecuencias devastadoras e impactos sobre el bosque nativo, la soberanía alimentaria, el agua, la pesca, el suelo (erosión) y la salud de la población, profundizadas por la extensión de los incendios forestales. Además, esta industria provee condiciones de precariedad laboral e incluso mecanismos de trabajo forzado (Overbeek, Kröger y Gerber 2012, 26-36).

En *Wallmapu*, tras este asentamiento de la actividad forestal, se generó una segunda invasión del territorio mapuche. En la cual, la ley indígena como normativa de transición no pudo doblegar, cuya situación también es perjudicial para los pueblos originarios del norte:

“La Ley Indígena tiene un concepto totalmente retrógrado de territorio indígena. Tiene un concepto restringido que en el fondo exige la propiedad de las tierras y la inscripción en los registros de tierra para ser considerados tierra indígena, y esto ha causado tanto que en todos los valles en que actualmente existen comunidades diaguíta ninguna de ellas pueda inscribir territorios. Entonces eso los deja en una

condición totalmente vulnerable, y expuestos a que sus áreas sean transformadas en áreas de sacrificio”. (Gonzalez & Aballay 2021).

Sumado a lo anterior, en octubre de 1974, se dictó el **Decreto de Ley N° 701**, que tiene por objeto impulsar el *desarrollo forestal e industrial*, y combatir la *erosión de los suelos* (especialmente en laderas de cerros y riberas de los ríos).

A través del referido Decreto, el Estado otorgó una **bonificación de un 75% para las plantaciones de pinos y eucaliptus**. En 1998, el gobierno de turno prorroga el decreto por 15 años más, a la vez que se reformula la normativa para direccionar los beneficios a pequeños y medianos productores -Ley N° 19.561-.

El año 2010, se renovó el Decreto 701 por dos años más. Posteriormente, durante el 2012, se envía un proyecto de ley para extender por 20 años el subsidio. Asimismo, en la cuenta pública del 21 de mayo de 2014 Michelle Bachelet anunció la prórroga del Decreto, dos años más tarde se propone un nuevo decreto que excluye a las grandes empresas.

Desde 1974 al 2014, **el DL 701 se estima le costó al Fisco alrededor de 664 millones de dólares**. Y sólo en 2016, mediante el financiamiento de la Ley de Presupuesto a la Ley de Bosque Nativo y Fomento Forestal (2008), se destinaron **326 millones de pesos** para el polémico beneficio.

Toda esta utilidad en beneficio principalmente de grandes empresas privadas que, significó también la destrucción de los ecosistemas y de la biodiversidad existente, es decir, de todo el *Itxofillmogen*, se realizó a costa del despojo territorial a la nación *Mapuche*.

A nivel internacional, El Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce el derecho de propiedad sobre la tierra, el territorio y recursos naturales, el derecho de restitución y compensación cuando ello no fuere posible, el respeto a las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra, el derecho a

la protección de la relación espiritual que tienen los pueblos indígenas con la tierra, entre otros.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, votada a favor por el Estado de Chile el año 2007, impone al Estado el deber de establecer mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeer a los Pueblos Indígenas de sus tierras, territorios y recursos naturales; reconoce el derecho a mantener relación espiritual con sus territorios y la responsabilidad con las generaciones venideras; dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido; otorga reconocimiento a la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización; dispone el deber del Estado a dar protección jurídica de las tierras, territorios y recursos de los pueblos originarios; establece el derecho a la reparación, mediante restitución o indemnización, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado; entre otros.

La sentencia de **la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** en el caso “Comunidad Awas Tigni Mayagna (Sumo) con la República de Nicaragua”. La sentencia implica un avance histórico en el reconocimiento del derecho a la tierra de los pueblos indígenas al señalar que: “los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

En la actualidad, nuestras tierras y territorios, se encuentran devastados por las forestales, erosionados por otros monocultivos, pisciculturas, empresas avícolas, los basurales que inundan de pestilencia, entre otras tantas violencias cotidianas.

La ausencia de bosque nativo y las plantaciones de monocultivos han ido secando los cursos de agua y sin agua no hay vida. Sin embargo, se ha ido normalizando vivir con el agua que distribuyen los camiones aljibe en cientos de hogares mapuche y no mapuche.

Sin agua no hay agricultura, y sin agricultura no hay alimentación. A su vez, desaparecen las semillas, fuentes de conocimientos antiguos. Desaparecerían todas las vidas.

Todo esto, se suma a la complejidad que implica la existencia y convivencia de personas no-mapuche en el territorio, producto de la colonización inicial, y de la posterior inmigración progresiva durante más de un siglo; a su vez, este proceso de asentamiento colonial generó el desplazamiento forzado de lo que hoy constituye en la “*diáspora mapuche*”. Todo lo cual configura genocidio por parte del Estado de Chile.

Pero que también, las extracciones desmedidas y las violencias a la naturaleza, constituyen terricidio, que es definido como el asesinato constante de la tierra y el desencadenante fatal para que otros crímenes contra la naturaleza y los seres humanos proliferen: los incendios devastadores, la tala indiscriminada de montes nativos, la desertificación de la tierra a partir de los monocultivos, las fumigaciones con agrotóxicos, la megaminería, entre otros.

Son todas problemáticas que deben ser solucionadas con la promulgación de la Nueva Constitución dentro del marco de restitución territorial a la *Nación Mapuche*.

ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho al

territorio, incluyendo los espacios costeros y marinos; a la propiedad comunitaria y colectiva de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y proyección de sus formas de vida individual y colectiva, considerando especialmente su relación espiritual con la naturaleza”.

ARTÍCULO xx:

“El territorio de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado corresponde a la totalidad del hábitat de las regiones o espacios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado, adquirido o recuperado de alguna manera y se encuentran en propiedad o posesión de las comunidades e integrantes de los pueblos originarios; y, las que han sido expoliadas, usurpadas, despojadas, expropiadas o cualquiera sea la situación o formas de tenencia de ellas en la actualidad”.

ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a la propiedad, posesión, al uso, goce o disfrute, disposición, recuperación o reivindicación, restitución, resarcimiento, compensación, control, administración y conservación del suelo, el subsuelo, las aguas superficiales y subterráneas, los recursos naturales y los bienes espirituales existentes en sus territorios”.

ARTÍCULO xx:

“El territorio, la tierra, las aguas superficiales y subterráneas, el patrimonio material e inmaterial cultural, lingüístico, arqueológico e histórico, las artes y la arquitectura de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado es inalienable, imprescriptible e inembargable”.

ARTÍCULO xx:

“Serán nulos de pleno derecho, los derechos de aprovechamiento de aguas concedidos en los territorios de las primeras naciones, pueblos y comunidades

preexistentes”.

ARTÍCULO xx:

“El derecho a la propiedad estará limitado en función de la reparación y resarcimiento del territorio, maritorio, tierra, aguas, recursos naturales y bienes espirituales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes.

Asimismo, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, estará limitada por aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y biodiversidades, o, que pertenezcan o deban pertenecer a las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx:

“Los descendientes de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes que, por circunstancias ajenas a su libre voluntad, se han visto despojados de los derechos sobre sus tierras y territorios históricos, las aguas superficiales y subterráneas, los recursos naturales y bienes espirituales, mantienen vigente el derecho de recuperarlas o reivindicarlas respecto de terceros a quienes se ha traspasado legalmente, y cuando ello no sea posible, a obtener otras tierras de igual extensión y calidad u otras medidas compensatorias que se determinen en conjunto con los pueblos originarios”.

ARTÍCULO xx:

“El Estado será responsable de establecer todas las medidas, políticas, programas y mecanismos urgentes, oportunos, adecuados, necesarios, expeditos y consensuados para garantizar y materializar la efectiva restitución y resarcimiento de las tierras y territorios a las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx:

“El Estado será responsable de la restitución y transferencia a título gratuito de los parques, reservas, monumentos naturales o áreas protegidas situadas en los

territorios ancestrales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado tienen derecho a controlar, recuperar, acceder, proteger y reivindicar los espacios sagrados o de significación cultural. El Estado, en conjunto con los pueblos originarios, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto y eficacia de estos derechos”.

ARTÍCULO xx:

“El Estado será responsable de establecer todas las medidas, políticas, programas y mecanismos que busquen transferir a título gratuito la propiedad y administración de las concesiones mineras, marítimas, las aguas superficiales y subterráneas, y los bosques nativos situados en los territorios ancestrales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx:

“En virtud del derecho a la reparación histórica y de la política de restitución territorial, en el ejercicio del derecho a la recuperación o reivindicación, bastará la posesión, ocupación o tenencia tradicional de la tierra, para que las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes que carezcan de un título legal sobre la propiedad de la tierra, obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro ante la autoridad competente”.

ARTÍCULO xx:

“En virtud de los subsidios históricos otorgados a la política de fomento forestal, del derecho a la reparación histórica, de la política de restitución territorial y del derecho a la reconstrucción de los ecosistemas dañados, el Estado será responsable de transferir la propiedad forestal hacia las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, la cual deberá realizarse a título gratuito y sin derecho a

compensación o indemnización. La ley establecerá los requisitos, mecanismos, procedimientos y plazos que regulen esta transferencia especial”.

ARTÍCULO xx:

“Las prácticas de cultivo que dañan gravemente la calidad del suelo y del caudal hidrológico, tales como el monocultivo y la tala rasa, quedan explícitamente prohibidas por medio de la presente Constitución”.

ARTÍCULO xx:

“El Estado será responsable de financiar el saneamiento de las tierras erosionadas por la industria forestal”.

ARTÍCULO xx:

“El Estado reconoce, respeta, protege y garantiza los derechos precedentes y la especial relación de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes con sus tierras, territorios y espacios sagrados, que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a la supervivencia como pueblos”.

**INICIATIVA N° 2:
DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y A LA GOBERNANZA**

PARA:

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL.

FUNDAMENTOS:

Ante la problemática de exclusión de las personas *Mapuche* en las instituciones representativas del Estado y la baja participación en la gobernanza de la administración pública, e inclusive de aquellas empresas de propiedad o participación del Estado, se acuerda solicitar escaños reservados en los organismos políticos e institucionales colegiados, también existe la necesidad de contar con personal funcionario que conozcan la dinámica territorial, y que preferentemente pertenezcan a la nación *Mapuche*.

Por otra parte, se afirma que el predominio histórico de un congreso bicameral ha producido con el tiempo, una disminución de la eficacia legislativa, generando una acumulación de proyectos que deben pasar por dos trámites legislativos similares (iniciativa o proyecto; idea de legislar, discusión en sala, idea de legislar en comisiones, tratamiento en comisiones, indicaciones, informe, discusión y votación en sala).

Principales razones para tener un Congreso Unicameral:

- 1.- Necesidad de asegurar la economía legislativa, de manera de garantizar que el trámite legislativo sea más breve y mejor informado para la ciudadanía.
- 2.- La distinción entre diputados y senadores, relativa a un congreso bicameral resulta clasista y discriminatoria, suponiendo que los diputados carecerán de la profundidad y serenidad necesaria en el tratamiento de las iniciativas y proyectos de ley.
- 3.- La brevedad del trámite legislativo, asegura además una mayor celeridad en el tratamiento de los proyectos de ley.
- 4.- Un congreso unicameral, paritario, con escaños reservados para las primeras naciones, pueblos y comunidades originarias, y de ciudadanías residentes en el extranjero, fortalece la democracia representativa y asegura una mejor representación de la ciudadanía en el sistema político.

ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la participación política. En este ámbito, se establecerán escaños reservados en todas las instituciones y organismos de integración colegiada, sean o no de elección popular. Se establecerá una representación que sea proporcional a la relación entre la población de los pueblos originarios y la población total del Estado, por tanto, se fijará un número mayor de escaños reservados en las instituciones dónde exista una mayor población perteneciente a los pueblos originarios”.

ARTÍCULO xx:

“El Congreso Plurinacional será unicameral y estará integrado por escaños reservados supernumerarios para las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, y de ciudadanías en el exterior.

En virtud del principio de plurinacionalidad y del derecho a la reparación histórica, será necesario que el legislador fije una representación que sea proporcional a la relación entre la población de los pueblos originarios y la población total del Estado, y al menos asegurar la representación de todas y cada una de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes.

Los escaños reservados se elegirán dentro de un distrito único por pueblo originario para todo el Estado, de acuerdo a lo que establezca la ley.”

ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a la gobernanza política-administrativa sobre su territorio ancestral en el marco de su autonomía y el ejercicio del autogobierno.

Asimismo, tienen derecho a participar en la gobernanza e instituciones del Estado, organismos autónomos, o, en aquellas empresas de propiedad o con participación del Estado. En este ámbito, se establecerán cupos en la planta funcionaria que

fijarán al menos una representación que sea proporcional a la relación entre la población de las primeras naciones y pueblos preexistentes respecto de la población total del Estado.

Para el caso de aquellas instituciones, organismos públicos y autónomos, empresas de propiedad o con participación del Estado situadas en territorios dónde exista una mayoría de población de los pueblos originarios, la planta funcionaria deberá estar integrada, al menos por el cincuenta por ciento de los miembros de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.

ARTÍCULO xx:

“Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a convocar plebiscitos y referendos que incluyan a todas las ciudadanías del Estado, en el ejercicio de este derecho podrán solicitar la implementación de plebiscitos nacionales, reuniendo patrocínios que representen al menos el 1% del padrón electoral indígena; de plebiscitos regionales, comunales y locales, reuniendo patrocínios que representen al menos el 0,5% del padrón electoral indígena”.

ARTÍCULO TRANSITORIO xx:

“El Congreso Plurinacional del Estado de Chile, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, tramitará una ley que fije el número y procedimiento para la elección de los escaños reservados establecidos por esta Constitución. Vencido este plazo, sin evacuar un resultado positivo, se fijará provisoriamente al menos el 10% de representación para la nación mapuche, además de un(a) representante por cada una de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”

ARTÍCULO TRANSITORIO xx:

“El órgano electoral, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá convocar un proceso electoral para elegir a los escaños

reservados supernumerarios de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, y de ciudadanía en el exterior, con el objeto de integrar todos los organismos colegiados de elección popular”.

INICIATIVA N° 3: IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO

PARA:

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

FUNDAMENTOS:

Los idiomas no sólo son vehículos de comunicación, sino que también representan culturas, cosmovisiones y filosofías de vida, por ende, influyen en la visión del mundo de los integrantes de la comunidad lingüística y construyen su identidad.

En la actualidad, los idiomas de las primeras naciones que mantienen algún grado de vitalidad sociolingüística sólo son el *mapuzugun*, *aymara*, *quechua* y *rapa nui*. Asimismo, conforme a cifras oficiales, **sólo el 24% de la población que pertenece a estos pueblos tendría algún grado de competencia en sus lenguas**, existiendo variaciones geográficas y regionales importantes en cuanto al número y proporción de hablantes (CASEN 2009).

Uno de los proyectos de ley sobre *Derechos Lingüísticos de los Pueblos Originarios* exponía en el año 2014 una situación dramática para los demás casos: “el Yagan, por ejemplo, actualmente sólo tiene una sola hablante anciana; el Kaweskar vive un proceso de reconstrucción lingüística sin hablantes nativos, sino como hablantes de segunda lengua; el Selknam ha perdido a sus hablantes en Chile, aunque en Argentina hay personas que lo hablan; el Likan Antay no sólo ha perdido a sus hablantes, sino también su gramática, lo que hace casi imposible su reconstrucción; y, finalmente, la lengua del pueblo Diaguita vive una situación similar al Likan

Antay” (Boletín 9424-17).

Esta situación fue el resultado de un proceso histórico, así lo plantea una organización mapuche en las audiencias públicas sostenidas ante la *Comisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional*: “[...] al mismo tiempo en que se insertan fuertes y fortines militares, en lo que se ha denominado Araucanía, también se van instaurando escuelas y también misiones religiosas” (Pacañicu 2021, 16).

Para las comunidades, representaría una enseñanza forzada: “un conocimiento entregado bajo la violencia” (Idem), lo que permitiría asegurar la gobernabilidad del entonces naciente estado chileno, pero también para legitimar la posesión de los territorios usurpados, manteniendo “[...] disciplinada a la sociedad civil, lo que dio cuerpo a la soberanía nacional sobre el territorio que los sectores dirigentes habían definido como propios o chilenos” (Idem).

El informe elaborado por la Comisión de Derechos Humanos prescribe que:

“Las organizaciones plantean que como consecuencia del esfuerzo permanente por imponer una educación monocultural característico de este colonialismo educacional, se le fue quitando a las primeras naciones su memoria histórica como pueblo, ejerciendo así, como lo indica uno de los participantes en las audiencias, una violencia epistémica ‘que tiende a lo que es el vaciamiento del sujeto, pero también de los territorios, [junto a] una colonización de los imaginarios’ (Filgueira, 2021). La educación colonial y monocultural es también, según los participantes, la principal fuente de vulneración del uso de la lengua de los pueblos originarios, que se atribuye a ‘una invisibilización de la identidad, una falta de conocimientos en torno al idioma’ (Pacañicu, 2021)” (16-17).

De este modo, con el transcurso del tiempo, es posible observar una pérdida progresiva de los idiomas de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes al Estado de Chile. **Esta pérdida es generada, entre otros factores, por el fenómeno de desplazamiento de estos idiomas por el castellano,**

especialmente en las escuelas, institutos, centros de formación y Universidades.

Esta situación no sólo conlleva la sustitución de una lengua por otra a la que se le asigna un cierto “*prestigio social*” por sobre aquélla, pues, el desenvolvimiento cotidiano de nuestra sociedad ha tenido que ver con la inculcación de actitudes de rechazo hacia el uso de idiomas indígenas como medios de comunicación y expresión, ante lo cual, **el Estado de Chile ha perseverado injustificadamente en una omisión de acciones que promuevan revertir los efectos de socavar el uso de los idiomas ancestrales.**

Si bien, existen personas bilingües (indígena-castellano), o inclusive niñeces monolingües de sus propios idiomas indígenas, se les impide el derecho a la educación en su lengua materna. Por ejemplo, los y las niñas pewenche, en la comuna del Alto Bío-Bío, donde el 50% de los niños llegan a sexto básico sin hablar castellano y, sin embargo, en sus comunidades escolares sólo es posible contar con un sólo intérprete, pues ningún profesor sabe otra lengua que no sea el castellano (Idem).

Esto es el fiel reflejo de que **la política pública lingüística del Estado de Chile es débil y limitada, dado que sólo garantiza el derecho de aprender un idioma ancestral a los niños y las niñas en escuelas básicas que posean una matrícula superior al 20% de estudiantes indígenas** (Decreto 280, 2009). Asimismo, no garantiza la educación en idiomas indígenas para niños que tienen estas como lengua materna, es decir, **deben ser castellanizados para acceder a la educación pública y a la formación profesional universitaria.**

De esta forma, el currículum escolar invisibiliza a los pueblos y sus aportes no forman parte de los contenidos mínimos obligatorios del sistema educativo.

En las audiencias públicas llevadas a cabo ante la *Comisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional* se solicita por parte de los integrantes del movimiento plurinacional “*Wallmapu Despertó*”, **dentro de las medidas de reparación específicas para la nación mapuche, aquellas referidas al ámbito**

cultural: “[...] a través de programas que revitalicen el mapuzungun, la [oficialización] [d]el mismo, y el establecimiento de instituciones educativas propias” ([Mathieu] & Levi 2021, 23).

Por otra parte, la sola oficialización de los idiomas ancestrales no es suficiente, sino que **se requiere garantizar su uso público, proteger los derechos lingüísticos y garantizar la no discriminación.** En este sentido, también es necesaria crear una institucionalidad que defina las políticas públicas de uso y desarrollo de los idiomas indígenas.

Los derechos lingüísticos, como derechos humanos se encuentran amparados en diferentes instrumentos jurídicos, a saber:

El Convenio 169 de la OIT consagra: “el respeto a la identidad social, cultural y dispone que deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas” (artículo 2.b). El mismo cuerpo normativo en su artículo 12 dispone el deber de garantizar: “...que los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**, especialmente dispone que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales...así como a mantenerlos” (artículo 13). Prosigue sosteniendo que: “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados” (artículo 14).

Por otra parte, la **Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos** (1996), establece en su artículo 3º: “el derecho a ser reconocido como miembro de una

comunidad lingüística, el derecho al uso de la lengua en privado y en público y el derecho a mantener y desarrollar la propia cultura”.

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 2º, párrafo 1). **Además, el artículo 27, considerado el único respaldo mundial a los derechos humanos lingüísticos**, señala: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”

Por último, la **Declaración Universal sobre la Diversidad lingüística** (2001), establece: La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance (artículo 14).

ARTÍCULO xx:

“El Estado plurinacional de Chile es plurilingüe. Son idiomas oficiales, los idiomas de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, y el castellano.

Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas en áreas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la vida familiar, la educación, la vida cultural y la libertad de expresión.

El Estado garantizará el conocimiento, valoración y respeto de todos los idiomas de los pueblos indígenas y tribales, establecerá su enseñanza en todos los niveles del sistema educativo, público y privado, intercultural y plurilingüe, garantizando su tránsito progresivo al desmantelamiento del currículum monocultural, homogeneizante y asimilatorio.

Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a establecer sus propios sistemas de educación plurilingüe en el marco de sus autonomías territoriales.

El Estado reconoce los idiomas de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes como patrimonio inmaterial de los pueblos y garantiza su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación. Para asegurar su visibilización y difusión, la ley establecerá su uso por medios masivos de comunicación u otros medios de propaganda.

Las personas, naciones, pueblos y comunidades tienen el derecho individual y colectivo a aprender, adquirir y comunicarse en su respectivo idioma, sin restricciones, en todo espacio público o privado, físico o digital, en forma oral y/o escrita, en todo tipo de actividades sociales, económicas, políticas, culturales, en procedimientos judiciales o administrativos, y cualquiera otras.

Asimismo, tienen el derecho a conservar y proteger los nombres de personas, lugares y el significado de los espacios y territorios en sus idiomas ancestrales, y, en general, los nombres propios en esos idiomas.

La protección de los idiomas ancestrales incluye la protección de los conocimientos tradicionales y saberes de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes. Los nombres de lugares, de personas y otros derivados en sus idiomas

no podrán ser patentados por entidades o personas privadas, sin consentimiento de las comunidades. En caso que se decida por su patentación, los recursos se destinarán al beneficio exclusivo del Instituto Superior y Plurinacional de Idiomas Originarios, o bien, de otras academias, entidades o establecimientos educativos propios, que tengan por objeto el conocimiento, promoción y valoración de los idiomas de los pueblos originarios.

La ley creará un Instituto Superior y Plurinacional de Idiomas Originarios, integrado por las personas de primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, que tendrá por función el desarrollo social, cultural y lingüístico de los idiomas ancestrales en el marco de una sociedad plurilingüe”.

**INICIATIVA N° 4:
LEY DE INDULTO GENERAL A LOS PRESOS POLÍTICOS MAPUCHE.**

PARA:

MESA DIRECTIVA;

COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

FUNDAMENTOS:

La guerra del Estado de Chile contra la nación *Mapuche* se ha mantenido incólume hasta nuestros días. Una de sus más significativas consecuencias ha sido la prisión política para un sin número de personas *Mapuche*, muchas veces acusadas injustamente, a través de montajes, mediante el uso de testigos protegidos y sin pruebas contundentes, más aún en varios de los casos judiciales son condenados mediante estos testimonios anónimos.

La persecución política y los montajes, como la *Operación Huracán*, han servido para hostigar y amedrentar a diversos contingentes e integrantes de la nación

Mapuche. Asimismo, durante las últimas tres décadas, se ha sometido de forma sistemática a militantes, dirigentes y autoridades político-culturales del pueblo-Nación *Mapuche* a largos procesos judiciales que generalmente concluyen en absoluciones o sobreseimientos por falta de pruebas.

Incluso, dentro de las estrategias del gobierno se encuentra la presión ejercida sobre los dueños de camiones para orquestar la desestabilización de la “macro región” a través del denominado “paro de camioneros”.

En este sentido, ante la emergencia de las primeras naciones, el Estado chileno ha alimentado, con su respuesta por la vía de la fuerza y las leyes de excepción, el proceso de radicalización del *movimiento autonomista mapuche* (Comisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional 2021,7).

Así, en paralelo, hemos presenciado una sucesiva protesta mediante el mecanismo de huelga de hambre, incluyendo la huelga seca (sin ingerir líquido), de los prisioneros políticos *Mapuche*. Las cuales muchas veces han superado más de cien días, llevados al hospital, o que incluso, sus vidas han estado al borde de la muerte, sin existir intención alguna de las autoridades de gobierno de resolver sus demandas, es más, en diversas oportunidades se ha requerido la participación de terceros intermediarios, evitando un diálogo directo y de buena fe con los prisioneros.

La cárcel y las huelgas de hambre son un mecanismo disciplinario del sujeto y su cuerpo, que se extiende como un dispositivo de dolor a las familias y círculos cercanos que acompañan este proceso. A los ayunos líquido y seco que dejan secuelas crónicas en el organismo de quien la realiza, se suma el sufrimiento producido por las detenciones, los allanamientos, la prisión preventiva y los procesos judiciales que derivan en la prisión definitiva.

En diversas ocasiones sus demandas se han centrado en la solicitud de condiciones mínimas carcelarias o del respeto de los derechos consagrados en el sistema internacional de Derechos Humanos, por ejemplo, la aplicación del Convenio 169

de la OIT.

Así, el accionar del Estado se ha tornado inentendible, porque el petitorio de los PPM básicamente busca reglamentar la prisión vinculada a causas “indígenas” bajo los criterios de la legislación internacional, enmarcados precisamente en el Convenio 169 que Chile adoptó en el año 2008.

De esta forma, cientos de mujeres y hombres, ancianos y ancianas, niños y niñas han sufrido la violencia política ejercida por el Estado, dejando traumas y huellas imborrables en sus vidas.

Los sucesivos gobiernos y un gran número de parlamentarios han insistido en tratar esta problemática como delitos comunes, obviando e invisibilizando un conflicto de una dimensión histórica y política, contando con la venia cómplice del Poder Judicial.

Rodrigo Curipan, en su momento vocero de 26 presos políticos en huelga de hambre, detalló: “El Gobierno ha venido señalando que los huelguistas no son prisioneros políticos, sino que personas acusadas por delitos comunes ante los tribunales de justicia, pero cada uno ha sido víctima de persecución política, en cada una de sus causas, el Gobierno está en calidad de querellante. Hay una determinación e intervención política en hacerse parte en buscar responsabilidad penal y poder condenarlos, porque, además, tienen que ver con un contexto de procesos de reivindicación territorial y político. Incluso las conversaciones con los camioneros tienen que ver con determinación política”.¹

Así, los presos políticos mapuche han sido privados de su libertad por el sólo hecho de luchar por la dignidad y justicia para su *Nación*, dado que todos y cada uno de sus integrantes es parte de un extenso movimiento de recuperación o reivindicación territorial.

¹ Véase:

<https://www.elsaltodiario.com/chile/prisioneros-politicos-mapuche-huelga-hambre-encuentran-borde-muerte>.

Paradójicamente, durante los gobiernos de la transición democrática se han concedido indultos o la libertad de violadores de derechos humanos, cuyos delitos de lesa humanidad fueron cometidos durante la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet. Asimismo, personal de Carabineros directamente responsables de asesinatos y ejecuciones contra personas mapuche, no han sido condenados, o cuando lo han sido, se les ha otorgado bajas penas o incluso el arresto domiciliario, vulnerando una de las prerrogativas básicas de la actual Constitución: la igualdad ante la ley.

Nelida Molina, integrante de la *Coordinadora de Apoyo al pueblo Mapuche Trawunche de Madrid*, declaró: “Da tanta rabia e impotencia la indiferencia que les provoca la vida de personas cuyo único recurso es acudir a una huelga de hambre que atenta contra sus propias vidas. Desde nuestro colectivo estamos muy angustiados por el nivel de violencia y racismo que se está aplicando a los presos políticos mapuche y al pueblo-nación mapuche en general. También nos llama muchísimo la atención la nula voluntad del Estado chileno frente a las demandas de aplicación del Convenio 169, siendo que cumplirlo es una obligación de todo Estado que lo ha ratificado. No puede ser que se mantenga prisioneras a personas sin tener pruebas que demuestren razones para mantenerles en esa situación”²

Una nueva relación del Estado de Chile con la Nación *Mapuche*, que sienta las bases de un Estado Plurinacional, debe considerar la liberación inmediata e ineludible de los presos políticos Mapuche, como garantía de confianza para el restablecimiento de las relaciones entre ambas naciones soberanas.

Así, fue declarado por la actual constituyente por escaños reservados *Mapuche*, Francisca Linconao: “Como machi quiero mandarle un mensaje a todos. Necesitamos la libertad de los presos políticos mapuche y no mapuche. Ellos salieron a las calles y por eso se dio estos nuevos escaños reservados”.³

² Idem.

³ Véase:

<https://radio.uchile.cl/2021/07/04/machi-francisca-linconao-necesitamos-la-libertad-de-los-presos-politicos-mapuche-y-no-mapuche/>.

ARTÍCULO TRANSITORIO XX:

“El Congreso Plurinacional del Estado de Chile, dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, tramitará una ley de indulto general a los presos políticos mapuche, y en determinados casos particulares promoverá medidas que sean distintas del encarcelamiento”.